REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diez de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00131-00

I. En atención al escrito que antecede signado por el accionado con el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar; tiene el suscrito Juez a decir respecto a dicho petitorio, que no es procedente acceder al mismo, habida cuenta que: i) El 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por $8’523.633; ii) El 8 de septiembre de 2021, compareció al Despacho el accionado, a quien se le notificó del auto que libró mandamiento de pago, quien, conforme a la constancia secretarial que reposa en el documento de notificación, se negó a firmar el mismo; iii) Mediante interlocutorio 0179 del 6 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de $8’523.633, con su consecuente condena en costas por valor de $800.000; para un total de $9’323.633, por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde noviembre de 2016 hasta abril de 2021.

A parte de lo anterior, ha de tener en cuenta el peticionario que la naturaleza de la corriente obligación, Ejecutivo por Alimentos, conforme al inciso 2° del Art. 431 del C.G. del P., es de tracto sucesivo, vale decir que a medida que vaya pasando el tiempo, simultáneamente se van causando las cuotas alimentarias no pagadas; lo que se traduce a indicar que al valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, habría que sumar las cuotas alimentarias comprendidas desde mayo de 2021 hasta el día de hoy; por todo ello, se repite, y por ser notoriamente improcedente lo solicitado, se rechaza de plano lo mismo.

II. Atendiendo el hecho de que a pesar del requerimiento hecho a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, a lo cual no ha procedido; se DISPONE que, ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se proceda de conformidad, imputando los pagos hechos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez[1]

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*".

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455f50e7543ea2a731a054647aad4bebdc5c0cf8878da19137a15deb34302dd9**

Documento generado en 10/08/2023 11:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica